



DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K5843(1175)2018

Jurídico

5319

ORD. N° \_\_\_\_\_

**MAT.:** Informa lo que indica al tenor de lo solicitado.

**ANT.:** 1) Instrucciones de 10.09.2018, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
2) Ord. N° 214 de 18.05.2018, Inspector Comunal del Trabajo de San Javier.

SANTIAGO,

16 OCT 2018

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURIDICO (S)

A : INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO DE SAN JAVIER

Mediante el documento del antecedente 2), solicita a esta Departamento emitir un pronunciamiento jurídico tendiente a precisar la duración y distribución de la jornada laboral de los cuarteros que se desempeñan como conductores del Cuerpo de Bomberos de Villa Alegre.

Al respecto, cumpla con remitir a Ud. la jurisprudencia vigente y uniforme de este Servicio en materia jornada y descansos de los cuarteros de los Cuerpos de Bomberos, contenida, entre otros, en Dictámenes N°s 0377/008 de 22.01.2010 y 877/016 de 07.03.2007.

El primero de los dictámenes citados en su numeral 1, establece: "1) En conformidad a lo prevenido por el artículo 152 bis del Código del Trabajo, los trabajadores de los Cuerpos de Bomberos que vivan en dependencias de su empleador, no están sujetos a horario, sino que éste es determinado por la naturaleza de su labor, debiendo tener normalmente un descanso absoluto mínimo de 12 horas diarias; entre jornada y jornada, el descanso será ininterrumpido y normalmente de un mínimo de 9 horas, pudiendo, no obstante interrumpirse cuando deban concurrir a un acto de servicio o emergencia relacionado con sus funciones, teniendo el empleador, en este caso, la obligación de compensar adecuadamente ese lapso, otorgando un tiempo de descanso en la jornada diaria siguiente. Tratándose, por el contrario, de los cuarteros conductores de los Cuerpos de Bomberos que no viven en dependencias de su empleador, la jornada de trabajo no puede exceder de 12 horas diarias y tienen dentro de ella un descanso no inferior a una hora, imputable a la jornada, el que puede ser interrumpido en los mismos casos y bajo las mismas condiciones señaladas precedentemente."

A su vez, el segundo de los señalados pronunciamientos concluye que el personal por quien se consulta se encuentra exceptuado del descanso en domingos y festivos sobre la base del N°2 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, que se refiere a las explotaciones, labores, o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria.

Es todo cuanto puedo informar al tenor de lo solicitado.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**SONIA MENA-SOTO**  
**ABOGADA**  
**JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
**LBP/MOP**  
**Distribución:**  
-Jurídico -Partes -Control